

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
En la misma oficina se hallan de venta, ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Dignidad de Maestrescuela, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Segovia por promoción de D. Isidro Castelo Serra, al Presbítero D. José María Fernández Alonso y Alvarez, Doctor en Derecho civil y canónico.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Joaquín López Puigecerver.**

*Méritos y servicios del Presbítero D. José María Fernández Alonso y Alvarez.*

En la Universidad de Oviedo cursó y probó tres años de segunda enseñanza y tres de Filosofía en los académicos de 1845 á 51.

En 23 de Mayo de 1851 recibió el grado de Bachiller en Filosofía.

En 12 de Febrero de 1857, previos los correspondientes ejercicios, que le fueron aprobados *nemine discrepante*, se le confirió el grado de Bachiller en Teología.

En 19 de Junio de 1861 recibió el grado de Bachiller en Derecho, con la nota de Sobresaliente, y el de Licenciado en la referida Facultad y con la misma nota en 22 de Junio de 1862.

En Junio de 1864 recibió el grado de Doctor en Derecho civil y canónico.

En 8 de Noviembre de 1866 fué nombrado Profesor de Doctrina cristiana y Nociones de Historia Sagrada en el Instituto de segunda enseñanza de Oviedo, cargo que desempeñó hasta el 31 de Octubre de 1868, en que fué suprimida dicha asignatura.

A propuesta del Claustro de la Facultad de Derecho de la Universidad literaria de dicha ciudad, el Sr. Rector le nombró Profesor auxiliar de dicha Facultad para sustituir á los Catedráticos en ausencias y enfermedades en 6 de Diciembre de 1867, aprobando el nombramiento la Dirección general de Instrucción pública.

Sirvió el cargo anterior hasta el 3 de Noviembre de 1868, en cuya fecha fué nombrado Profesor auxiliar de la cátedra de Disciplina general de la Iglesia y particular de España, desempeñando este cargo á completa satisfacción hasta el 30 de Septiembre de 1869, en que cesó.

En 1.º del mes siguiente entró á desempeñar con igual carácter de Auxiliar la cátedra de Derecho civil español, común y foral, cesando en 13 de Abril de 1870.

En 28 de Octubre de 1875 se volvió á encargar de la cátedra de Disciplina eclesiástica, hasta el 28 de Marzo del siguiente año.

Sustituyó además en diferentes ocasiones, y por largos periodos, las cátedras de Instituciones de Derecho canónico y de Derecho civil.

Por Real orden de 24 de Marzo de 1884 fué nombrado Vocal del Jurado de exámenes de estudios privados, correspondientes á la Facultad de Derecho.

En el Seminario de Oviedo desempeñó por largo tiempo la cátedra de Latinidad.

En diferentes épocas ha desempeñado el cargo de Fiscal eclesiástico interino del Obispado de Oviedo.

En 15 de Agosto de 1882 fué nombrado Director del *Boletín eclesiástico* de dicha diócesis, en donde fundó las Escuelas católicas dominicales.

Se ordenó de Presbítero en 18 de Junio de 1859 á título de patrimonio.

En 11 de Abril de 1885 fué nombrado Cura ecónomo de la parroquia de la Catedral en San Tirso el Real de la ciudad de Oviedo.

En 12 de Octubre de 1886 fué nombrado Provisor y Vicario general de la diócesis de Mallorca, continuando actualmente en dicho cargo á satisfacción del Prelado.

En 19 del mismo mes y año Presidente de la Comisión de capellanías de la diócesis de Mallorca.

Ha sido Juez prosinodal del Obispado de Oviedo, y es Examinador sinodal de dicha diócesis y del Arzobispado de Santiago.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; á propuesta del de Gobernación, y con arreglo al art. 5.º de la ley de 25 de Junio de 1880;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En la sección 6.ª del presupuesto de los Departamentos Ministeriales, para el año económico de 1889-90 vigente, se transfieren del cap. 14, artículo 27, «Derechos de tránsito internacional», etc., 40.000 pesetas del art. 16, «Conducciones á la América del Sur», 3.000 pesetas, y del art. 15, «Indemnizaciones á la Empresas marítimas», etc., 1.624 pesetas 92 céntimos, con aplicación 29.895 pesetas al art. 9.º «Adquisición de libros, encuadernaciones é impresos de todas clases», etc.; 10.000 al art. 20, «Furgones» suplementarios y pagos de transportes por el Sud express»; 4.624 pesetas 92 céntimos al art. 22, «Dietas y gastos de locomoción á empleados del ramo», etc., y 105 pesetas al artículo 28, «Sostenimiento á prorrata con las demás naciones de la oficina internacional de Berna», etc., dentro del mismo capítulo y sección.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
**Trinitario Ruiz y Capdepon.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Junta para determinar cuáles de las Memorias de valoraciones para 1889, redactadas en las Aduanas, merecen ser consideradas como trabajos especiales de la Renta, en cumplimiento de la Real orden de 18 de Diciembre de 1882:

Resultando que las Aduanas principales, excepto Cádiz, Vigo, Fregeneda, Barcelona (exportación), Vinaroz y Santander, han cumplido con lo preceptuado en la Real orden de 18 de Diciembre de 1882 y circular de esa Junta de 25 de Junio de 1884, redactando y enviando dentro del plazo concedido una Memoria comercial, relativa á las valoraciones de 1889:

Resultando que si bien las Memorias de las citadas Aduanas de Barcelona (exportación), Cádiz, Vigo, Fregeneda y Vinaroz no se han recibido en la Junta de Aranceles dentro del plazo fijado, el retraso sólo ha sido de pocos días, habiéndose podido tener en cuenta para la valoración de 1889 los trabajos realizados por las mismas:

Resultando que la Memoria de la Aduana de Santander ha dejado de remitirse, á pesar de haber sido nombrado con tiempo oportuno el funcionario encargado de la redacción de la misma, habiéndole prestado el Administrador de la Aduana todo su apoyo, hasta el extremo de rebajarle del servicio activo en los últimos meses:

Resultando que ninguna de las 25 Memorias presentadas al concurso merecen el premio que concede la citada Real orden de 18 de Diciembre de 1882, por su escaso mérito, el olvido que se ha tenido para su redacción de la circular de 25 de Junio de 1884 y disposiciones de la Junta de Aranceles para el estudio en el año último de algunas partidas del Arancel:

Resultando que si bien las Memorias de Barcelona (importación) y Bilbao se encuentran en el caso anterior, están mejor redactadas que todas las demás, y los autores de las mismas han demostrado aplicación y buen deseo para el mejor cumplimiento de este servicio:

Resultando que el preámbulo de la Memoria redactada en la Aduana de Huelva es interesante y merece publicarse:

Considerando que no han incurrido en responsabilidad los Administradores ni los autores de las Memorias de las Aduanas de Barcelona (exportación), Cádiz, Vigo, Fregeneda y Vinaroz, por ser de pocos días el retraso con que han remitido sus Memorias de valoraciones para el año último:

Considerando que tampoco debe exigirse responsabilidad al Administrador de la de Santander, porque ha prestado todo su apoyo al funcionario que nombró para la redacción de la Memoria de aquella Aduana, siendo por tanto independiente de su voluntad la falta cometida;

Y considerando que el funcionario encargado de la redacción de dicha Memoria ha incurrido en responsabilidad por haber dejado de cumplir un servicio que le estaba confiado;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por la Junta, se ha dignado mandar:

1.º Que no hay lugar á adjudicar el premio que concede el art. 10 de la Real orden de 18 de Diciembre de 1882 á las dos mejores Memorias de valoraciones que se redacten en cada año en las Aduanas, por no haberse presentado en el actual ninguna que por su mérito sea digna de dicho premio.

2.º Que se haga una mención honorífica de las Memorias de Barcelona (importación) y Bilbao redactadas respectivamente, por D. Nicolás Solanlench y D. Aureliano López, por estar mejor redactadas que las demás.

3.º Que se publique en el suplemento de las «Memorias comerciales» el preámbulo de la Memoria redactada en la Aduana de Huelva por D. Severiano González.

4.º Que por la Dirección general de Contribuciones indirectas se instruya expediente para depurar la responsabilidad en que ha incurrido D. Timoteo de la Peña, por no haber redactado la Memoria de valoracio-

nes de la Aduana de Santander, á pesar de que el Administrador de la misma le nombró en tiempo oportuno para poder llevar á efecto el trabajo que se le encomendaba, y últimamente fué rebajado del servicio que como Vista debía prestar en la misma, sin perjuicio de lo cual y de las repetidas advertencias que le dirigió dicho Administrador, ha dejado de cumplir este servicio.

Y 5.º Que se comunique á las respectivas Administraciones el juicio que han merecido las Memorias redactadas en las mismas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1890.

EGUILIOR

Sr. Vicepresidente de la Junta de Aranceles y Valoraciones.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado los expedientes relativos á los recursos de alzada, queja, nulidad y súplica, interpuestos por D. José Soler Padró y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas el 1.º de Diciembre próximo pasado en el Ayuntamiento de Sentmanat, sobre la incapacidad de los recurrentes para ejercer el cargo de Concejal, y contra el proceder del Ayuntamiento interino; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 22 de Abril último, el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: La Sección ha examinado los recursos de apelación, queja, nulidad y súplica deducidos por D. José Soler Padró, D. Tomás Castellvell Salas, Don Juan Cañomeras Bigas, D. José Garí Oliveras y D. José Pascual Solá respecto de la validez ó nulidad de las elecciones municipales de Sentmanat, provincia de Barcelona, sobre la incapacidad de los mismos para ejercer el cargo de Concejal, y contra el proceder del Ayuntamiento interino.

De los antecedentes que, con Reales órdenes de 2 y 7 del actual, V. E. ha remitido á informe de esta Sección, resulta que en el mes de Abril de 1887 fueron declarados suspensos, por auto del Juzgado de instrucción de Sabadell, en el ejercicio de sus cargos de Concejales D. José Soler, D. Tomás Castellvell, D. Juan Cañomeras, D. José Garí, D. José Pascual Solá y otros Regidores, por supuestos delitos de malversación de caudales públicos y falsedad, en cuya causa fueron absueltos yalzada su suspensión por sentencia firme de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, dictada en 21 de Junio próximo pasado, comunicada en 1.º de Julio siguiente al Gobernador de la provincia, y hecha saber por éste en 3 del mismo mes al Alcalde accidental, quien contestó á dicha Autoridad, y con fecha 6 advirtió á los mencionados Concejales que no procedía la reposición de éstos por hallarse incapacitados, con arreglo al art. 43 de la vigente ley Municipal, de cuya incapacidad se había dado cuenta á la Superioridad.»

De la certificación expedida en 9 de Julio último por la Secretaría del Gobierno de aquella provincia, cuyo documento acompaña á uno de los indicados recursos, aparece un certificado expedido en 22 de Junio anterior por el Secretario del Ayuntamiento, en que consta que éste, en sesión de 31 de Diciembre de 1888, á que asistieron los Concejales D. Jaime Riero, D. Jaime Coinas, D. José Riera, D. Jaime Camps, D. Marcos Baygual y D. Juan Cuscó, declaró definitivamente incapacitados á los recurrentes, y elevó á la categoría de acuerdo «con alguna pequeña modificación» (la cual no se expresa) «la providencia dictada por el Alcalde Presidente en 20 de Octubre del mismo año», por la que, refiriéndose á otro acuerdo de 24 de Marzo precedente, que se dice fué notificado dos días después á los interesados, por el que ya se les había incapacitado como deudores en concepto de segundos contribuyentes á los fondos municipales, en virtud del expediente de responsabilidad que se les instruyó al efecto; se consideró que no estaban exentos de pago ó depósito, ni podían ser repuestos en sus cargos, en el caso de que fuesen absueltos del proceso á que estaban sometidos, mientras que por el Ministerio de la Gobernación no se resolviera la apelación que la Corporación municipal había interpuesto contra el decreto de 12 de Mayo, en que el Gobernador tan sólo aprobó algunas partidas del citado expediente, puesto que aquellos no se habían alzado en el término de treinta días, expresando además en el acta que continuarían los procedimientos de apremio, si transcurrían dos ó tres meses sin haber fallado el superior.

Por la citada resolución de 12 de Mayo de 1888, dictada por el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, se revocó el acuerdo tomado por el Ayuntamiento en 17 de Marzo, en que los suspensos fueron declarados responsables del reintegro de 6.642'43 pesetas; se dejó sin efecto el apremio contra ellos y el embargo de sus bienes; se dispuso que el Alcalde ó el Ayuntamiento, según el caso, pagase 120 pesetas que habían sido satisfechas indebidamente á D. José Margenat y á D. Julio Soler, empleados de la Administración de consumos, puesto que el primero era Concejal y el segundo cobraba como empleado en la Secretaría; se ordenó que se exigiera por los medios legales la rendición de las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1886 á 87; se declaró responsable de 29'60 pesetas al Ayuntamiento suspenso, aunque el alcance, se decía, que era procedente del quebranto de moneda que había sufrido el Administrador Deucás; se mandó exigir por la vía de apremio 15 pesetas que adeudaba el Administrador Anglada; se determinó que se entregara el expediente ejecutivo contra el Recaudador Golobart al Ayuntamiento, y que se reintegrasen las 175 pesetas 40 céntimos, importe de los gastos del apremio para el pago de las obligaciones al Estado y á la Provincia, por los que hubieran pertenecido á la Corporación en la época ó épocas en que debieron ser satisfechos los gastos.

En vista de la advertencia que el Alcalde hizo en 6 de Julio de 1889 á D. José Soler Padró y á los otros cuatro Concejales de que se deja hecho mérito, acudieron éstos á la Comisión provincial, la que, en 21 de Agosto desestimó por extemporánea la alzada que interpusieron contra el acuerdo de 24 de Marzo de 1888 referente á la incapacidad.

En consecuencia, dichos Concejales en 10 de Septiembre siguiente elevaron un recurso de nulidad al Ministerio, exponiendo: que en vista de la comunicación en que el Alcalde se negó á darles posesión de sus cargos, se personaron en la Secretaría del Gobierno de la provincia, á fin de saber el motivo de la incapacidad que desconocían por completo, y allí se les puso de manifiesto la certificación de 22 de Junio de que queda hecha referencia, la que, autorizada al siguiente día del pronunciamiento de la sentencia absolutoria, no ingresó en aquellas oficinas hasta los primeros días del mes de Julio; que la Comisión provincial no debió considerar como recurso de alzada el de infracción de ley que ejecutaron contra el acuerdo de 24 de Marzo, que tuvo por objeto hacer que ella, así como el Gobernador á quien también se habían dirigido verbalmente y por escrito, dieran cumplimiento al fallo de la Audiencia y removieran los obstáculos que los Concejales interinos les oponían sin razón, puesto que el expediente de responsabilidad y apremio, base de la supuesta incapacidad, había sido anulado por la providencia de 12 de Mayo de 1888, siendo evidente que habiendo cesado la causa no podían menos de cesar sus efectos; por lo que suplicaban que se declarasen nulos los susodichos acuerdos, y sin valor ni eficacia lo actuado por el Ayuntamiento desde que se le notificó la sentencia y se le requirió para que sus individuos dejaran sus puestos á disposición de los absueltos y se ordenase al Gobernador que cumplierse é hiciese cumplir lo juzgado por la Sala de lo criminal.

A consecuencia del recurso de queja que Soler Padró, Castellvell, Garí, Cañomeras y Solá remitieron á V. E. en 24 de Septiembre del año próximo pasado contra la conducta ilegal del Ayuntamiento interino, que no publicó las listas electorales durante la primera quincena de aquel mes, cometió inclusiones y exclusiones indebidas, y no se les exhibió y les impidió el ejercicio de sus derechos como electores y como Concejales, se expidió la Real orden de 3 de Octubre, con la que se remitió el recurso al Gobernador para que lo devolviese informado, sin perjuicio de las resoluciones que estimase convenientes.

En 26 de Octubre aquella Autoridad devolvió el recurso con los informes del Alcalde accidental D. José Riera, y del Juez municipal D. Manuel Mir, negando que hubiese dejado de cumplirse lo dispuesto en la ley, en cuanto á la publicidad de las listas.

De los datos que la Sección tiene á la vista no consta que ese Ministerio haya dictado resolución acerca del antedicho recurso, ni de la alzada del Ayuntamiento, contra la providencia en que el Gobernador revocó en 12 de Mayo el acuerdo de 17 de Marzo, referente á la responsabilidad de los reclamantes como segundos contribuyentes.

Verificadas las elecciones municipales en 1.º de Diciembre, D. José Garí y D. José Pascual Solá, en la mañana del día 11, presentaron una protesta que al fin no dejaron en la Secretaría del Ayuntamiento porque, según aparece de la diligencia que extendió el Secreta-

rio, éste se negó á darles certificado de ella, por lo que la Junta general de escrutinio declaró válida la elección sin perjuicio de resolver acerca de la reclamación, si se hubiese deducido ante la Superioridad y ésta la remitiese al efecto.

Los referidos Concejales presentaron en el mismo día ante la Comisión provincial un recurso de queja pidiendo que, puesto que el Secretario no había querido admitir la protesta y expedir su oportuno recibo, lo cual presenciaron los testigos José Vendell, Pedro Costa y Mena Soler, se remitiera al Ayuntamiento para que acerca de ella recayera acuerdo.

Con fecha 23 la Comisión provincial desestimó la antedicha protesta, considerando que era extemporánea, que los recurrentes habían desistido de ella, y que los hechos denunciados se referían á una época anterior á las elecciones.

En 6 de Enero fué apelado este acuerdo, é insistiendo en que se declaren nulas las elecciones, y con copia de la protesta y del recurso de queja, se solicitó de V. E., así como en el escrito de súplica de 10 de Febrero de este año, que los recurrentes sean repuestos en sus cargos, para que en unión de los Concejales del bienio de 1887, se proceda á celebrar nuevas elecciones, se declare nulo lo actuado por el Ayuntamiento desde el 3 de Julio y nulas las listas electorales, y que se remita el tanto de culpa á los Tribunales por los delitos de usurpación de atribuciones y prolongación de funciones en que se hallan incurso los Concejales interinos, requeridos por acto de conciliación.

Con Real orden de 17 del actual, recibida al siguiente día, se ha remitido á este Consejo una instancia manuscrita y firmada por D. José Planas y Cañomeras, Secretario del Ayuntamiento de Sentmanat, y suscrita por D. Jaime Monistrol, D. Sebastián Fritos y otros electores, pidiendo que se desestime la protesta de los cinco Concejales que fueron suspensos, por hallarse éstos incapacitados.

La Subsecretaría opina que procede confirmar las elecciones, sin que haya lugar á los demás recursos, porque ya no tienen éstos objeto en el orden administrativo, puesto que los recurrentes cesaron de derecho en sus cargos en 1.º de Enero último:

Vistos los artículos 43, 63 y 194 y demás concordantes de la ley Municipal y 140 de la ley Provincial;

Considerando que, con arreglo á lo preceptuado en el precitado art. 194, los recurrentes D. José Soler Padró, D. Tomás Castellvell Sala, D. Juan Cañomeras Bigas, D. José Garí Oliveras y D. José Pascual Solá debieron ser reintegrados en sus cargos, tan luego como á los Concejales interinos se les comunicó en 3 de Julio próximo pasado el fallo del Tribunal sentenciador, puesto que no resulta que á la sazón, ni con posterioridad, hayan incurrido en causa legítima, probada y firme para la supuesta incapacidad, ni aunque fuesen procedentes del bienio de 1885 pudieron por modo alguno justo cesar en sus funciones, puesto que «durante el procedimiento no les correspondió cesar en ellas», y por esto la reparación de su derecho ha debido y debe ser completa, sin ninguna restricción ni obstáculo al precepto claro y terminante de la ley:

Considerando que en virtud de la providencia fecha 12 de Mayo de 1888, pendiente de resolución en el Ministerio del digno cargo de V. E., y en vista de los hechos relacionados, entre los que merece llamar la atención el acuerdo de 31 de Diciembre siguiente, en que se pretende seguir los procedimientos, si en dos ó tres meses no hubiese resuelto la Superioridad, es evidente la marcada intención y manifiesta contumacia por parte de los Concejales interinos en estorbar la posesión de los reclamantes y no despojarse de la investidura y funciones que han prolongado contra el texto claro é ineludible de la ley y de la jurisprudencia establecida en varias Reales órdenes, como las de 31 de Diciembre de 1879, 31 de Mayo de 1883, 17 y 20 de Febrero de 1886, 7 de Julio de 1887, 19 de Diciembre de 1888 y otras que sería prolijo enumerar, todas concordantes con las sentencias pronunciadas por la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia en causas criminales por hechos análogos á los de que se deja hecho mérito:

Considerando que el acuerdo de 24 de Marzo de 1888, referente á la incapacidad, y el que dictó la Comisión provincial en 21 de Agosto del 89, no pueden prevalecer, tanto porque no se prueba que el primero fuese notificado á los recurrentes, cuanto porque su recurso á aquella Corporación no fué de alzada, sino encaminado á reivindicar sus cargos concejiles, como porque, habiendo quedado sin efecto por la providencia de 12 de Mayo el expediente de responsabilidad y apremio, no podía quedar subsistente la incapacidad:

Considerando que al Gobierno de S. M. incumbe impedir las infracciones de las leyes; y, por tanto, tiene

objeto y es de absoluta necesidad resolver acerca de estos dos expedientes, máxime cuando entrañan una cuestión previa, sin cuya solución, cual alegan los recurrentes, los Tribunales se hallarían inhabilitados para exigir la consiguiente responsabilidad judicial:

Considerando que son nulas las elecciones municipales de Sentmanat y las demás operaciones que á las mismas se refieren y se practicaron en el período que media desde el 3 de Julio último á la fecha, atendiendo á la incompetencia é ilegal constitución del Ayuntamiento que en ellas intervino:

Considerando que los cargos de Alcalde, Teniente, Síndicos y Concejales son obligatorios, y que por la relación de intimidación que existe entre los indicados expedientes deben éstos acumularse y decidirse por una sola Real orden.

Opina la Sección:

1.º Que procede declarar la nulidad de dichas elecciones y de las indicadas operaciones electorales.

2.º Que los recurrentes D. José Soler Padró, D. Tomás Castellvell, D. Juan Cañomeras, D. José Garí y D. José Pascual Solá sean inmediatamente repuestos, sin excusa ni pretexto, y bajo la estricta responsabilidad contra quien hubiere lugar, en el ejercicio de sus cargos concejales, para que, con los Concejales del bienio de 1887 se constituya legalmente la Corporación, y proceda á celebrar las nuevas elecciones para la renovación por mitad de aquel Ayuntamiento.

3.º Que se remita el tanto de culpa á los Tribunales de justicia respecto de los Concejales interinos que se opusieron á la toma de posesión de los absueltos, á fin de que se resuelva lo que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1890.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 52.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### ISLAS DEL JAPÓN

Mar interior.

290. BAJO AL E. DE TAKAMI SIMA, EN EL BINGO NADA. (A. a. N., núm. 46/255. Paris, 1890.) El vapor *Saikio-maru* ha tocado en el canal, al S. del banco Conqueror, en un bajo de arena y fango, cubierto con 4 metros de agua en bajamar y

situado al E. de Takami Sima, sobre el banco que corre desde tierra hacia el N., frente á la ciudad de Tadotsu.

Desde su menor fondo se marcan: la extremidad SE. de Usi Sima al N. 51º E., la extremidad NO. de Awa Sima al S. 73º O. y el extremo S. de Takami Sima al S. 82º O. á 1,6 milla.

Situación: 34º 18' 30" N. y 139º 56' 47" E.

Cartas números 598 y 617 A de la sección VI.

#### Estrecho de Isumi.

291. LUZ PROVISIONAL EN REEMPLAZO DE LA DE TOMANGAI SIMA; ENTRADA S. DEL ESTRECHO DE ISUMI. (A. a. N., número 46/256. Paris, 1890.) Según un aviso del Gobierno japonés, un fuerte debe construirse en Tomangai Sima y cambiar la situación del faro actual. En su consecuencia, desde el 20 de Febrero de 1890, la antigua luz ha sido apagada y reemplazada por una luz provisional, que se enciende en una torre de madera levantada á unos treinta metros al NO. del antiguo faro.

La luz provisional, elevada 59 metros sobre el nivel del mar, es *flja blanca* y visible á 15 millas y en el mismo sector que la antigua.

Cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 106, y cartas números 598 y 617 A de la sección VI.

### MAR MEDITERRÁNEO

#### Italia.

292. BOYA EN EL BAJO SAN VITO (GOLFO DE TARENTO). (Aviso al Navegante, números 45 y 74. Génova, 1890.) El Contraalmirante, Comandante de Marina de Tarento, informa que los bloques que formaban la base de la valiza de piedra que se construía en el bajo San Vito, y fué destruida por la mar (véase Aviso núm. 102/600 de 1889), se han esparcido en un área de 13",5 en dirección E.-O. por 8" en la N.-S., no habiendo sobre los citados bloques más que 2",5 de agua.

Este peligro lo valizaba una boya, la que fué llevada por la mar y sustituida por otra de hierro, de color rojo, en forma de pera y rematada por una esfera, fondeada en 5 metros de agua, al O. y próxima al mencionado peligro, en las siguientes enfilaciones: el campanario de San Calaldo al N. 29º 20' E., torre Rondinella N. 12º 30' O., torre de la isla de San Paolo al N. 55º O. y el faro del cabo San Vito al S. 22º E.

Cartas números 3 y 154 de la Sección III.

#### Archipiélago turco.

293. LUZ EN EL FARO DE LA ISLA IMBROS. (A. a. N., número 46/250. Paris, 1890.) Desde el 30 de Marzo de 1890 se encenderá en el faro construido en el cabo Cefalo, de la isla de Imbros (véase Aviso núm. 127/770 de 1889), dos luces *fljas blancas* superpuestas.

La superior, elevada 39 metros sobre el nivel del mar.

Alcance de las luces, 10 millas.

Situación dada: 40º 9' N. y 32º 12' 35" E.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1888, pág. 176, y carta número 560 de la sección III.

#### Archipiélago turco.

294. RESTABLECIMIENTO DEL ANTIGUO FARO DE CABO SIGRI (ISLA MITYLENE). (A. a. N., núm. 45/251. Paris, 1890.) Desde el 30 de Marzo de 1890, la luz de cabo Sigri, que había sido sustituida por una provisional á causa de la destrucción del faro (véase Aviso núm. 188/1.130 de 1889), será restablecida con su antiguo carácter.

Esta luz será de *destellos blancos* de 30 en 30 segundos; á

más de 10 millas, la luz entre los destellos desaparece completamente. Está elevada 35 metros sobre el nivel del mar, siendo visible á 25 millas.

El faro tiene una altura de 20 metros.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 176, y carta número 560 de la sección III.

### MAR ROJO

#### Estrecho de Babel Mandeb.

295. BAJO AL SUR DEL CERRO ZI. (Notice to Mariners, número 13. Londres, 1890.) El Capitán del vapor *Chiltern*, de la *Eastern Telegraph Company's*, ha reconocido un bajo, cuya extensión es de unas 0,75 millas en dirección NO.-SE., no encontrando en su parte N. más de 5,5 metros de agua, á unas 6,75 millas al S. 3º O. del cerro Zi.

En la parte S. de este bajo no se han practicado sondas; al E. se obtuvieron sondas de 13 á 14 metros y en su canto O. de 9 metros.

Situación dada: 12º 50' 35" N. y 49º 36' 55" E.

Cartas números 554 A y 823 de la sección IV.

Madrid 26 de Marzo de 1890.—El Jefe, PBLAYO ALCALÁ GALIANO.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Esta Dirección general ha acordado que el día 2 de Junio próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas y Clero, que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y en la Pagaduría de la Junta de Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales, que la asignación del material se abonará sin previo aviso el 4 de igual mes.

Madrid 27 de Mayo de 1890.—El Director general, Olegario Andrade.

#### Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 21 del corriente, se ha verificado en este día para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con objeto de convertir su importe en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones cíviles.

Precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta: 77'30 por 100.

#### PROPOSICIONES PRESENTADAS

INTERESADOS	PESETAS	
	Nominal.	Cambio.
D. J. A. Portalés.....	1.475.000	77'20
D. E. Helguero.....	1.000.000	77'20

#### PROPOSICIONES ADMITIDAS

INTERESADOS	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. E. Helguero.....	1.000.000	77'20	772.000
D. J. A. Portalés (parte de 1.475.000 pesetas)..	500.301'80	77'20	386.232'99
	1.500.301'80		1.158.232'99

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 23 de Mayo de 1890.—El Director general, S. Pastor.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

#### Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 23 de Mayo de 1890.

Número de inhumaciones	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de inhumaciones	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento	OBSERVACIONES
1	Varón	2	Soltero	Sarampión	Amparo, 23	»	23	Hembra	4	Soltera	Difteria	Antón Martín, 27	»
2	Idem	1	Idem	Idem	Luna, 10	»	24	Idem	4	Idem	Idem	Goya, 37	»
3	Idem	8	Idem	Tifus	P.º Injurias, 4	»	25	Idem	27	Casada	Tuberculosis	Carranza, 14	»
4	Idem	42	Casado	Tuberculosis	Labrador, 22	»	26	Idem	24	Soltera	Pericarditis	Hospital Provincial	»
5	Idem	33	Idem	Tisis	Adriana, 39	»	27	Idem	1	Idem	Bronquitis	Escorial, 28	»
6	Idem	1	Soltero	Tabes mesentérica	Madera, 55	»	28	Idem	5 m.	Idem	Idem	San Pablo, 1	»
7	Idem	7 m.	Idem	Dentición	Ventura Rodríguez, 15	»	29	Idem	63	Idem	Pneumonía	San Carlos, 4	»
8	Idem	6 m.	Idem	Bronquitis	Esperanza, 15	»	30	Idem	6	Idem	Idem	San Lorenzo, 9	»
9	Idem	41	Casado	Idem	Monserrat, 4	»	31	Idem	5	Idem	Idem	Reina, 39	»
10	Idem	1	Soltero	Pneumonía	Olmo, 27	»	32	Idem	63	Viuda	Idem	Amor de Dios, 12	»
11	Idem	24	Idem	Idem	Leganitos, 10	»	33	Idem	30	Casada	Idem	Recoletos, 2	»
12	Idem	1	Idem	Catarro pulmonar	Salitre, 34	»	34	Idem	64	Viuda	Idem	Minas, 12	»
13	Idem	1	Idem	Enteritis	Plaza de San Miguel, 7	»	35	Idem	1 m.	Soltera	Catarro gástrico	Huerta del Bayo, 12	»
14	Idem	9 m.	Idem	Idem	Carret.º Extremadura, 60	»	36	Idem	50	Idem	Enterocolitis	Camino de Vicálvaro	»
15	Idem	1	Idem	Idem	Plaza de San Juan, 2	»	37	Idem	5	Idem	Pericarditis	Olivar, 48	»
16	Idem	10 m.	Idem	Enterocolitis	Ronda de Embajadores, 4	»	38	Idem	56	Casada	Hernia extrangul.	San Vicente, 37	»
17	Idem	54	Casado	Atrofia amarilla	Hospital Provincial	»	39	Idem	9	Soltera	Hemor.º cerebral	Méndez, Alvaro, 34	»
18	Idem	43	Soltero	Derrame seroso	San Agustín, 6	»	40	Idem	4	Idem	Meningitis	Huerta del Bayo, 9	»
19	Idem	11	Idem	Meningitis	Mayor, 123	»	41	Idem	2	Idem	Eclampsia	Castelló, 2	»
20	Idem	1	Idem	Idem	Blasco de Garay, 34	»	42	Idem	1	Idem	Consumción	Amparo, 9	»
21	Idem	9 m.	Idem	Accidentes epilépt.	Bravo Murillo, 56	»	43	Idem	66	Casada	Hemorragia	Hospital Provincial	»
22	Hembra	2	Soltera	Sarampión	Leganitos, 15	»	44	Idem	5	Soltera	Congestión	Ave María, 38	»

Total de inhumaciones: 44.—Varones 21; hembras 23.—De difteria dos hembras.—De sarampión un varón y dos hembras; total, 3.—De viruela nada.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Dirección general de Instrucción pública.

Con motivo de la aplicación del Real decreto de 22 de Noviembre de 1889 sobre estudios libres en los exámenes ordinarios del presente curso que han de tener lugar en el próximo mes de Junio, ha surgido en algunos Claustros la duda de si á los alumnos correspondientes á dichos estudios ha de examinarse de todo el programa en cada asignatura, ó solamente del número de lecciones que se sorteen para los de la enseñanza oficial.

En su vista, y teniendo en cuenta lo prevenido en los artículos 7.º y 8.º del citado decreto, esta Dirección general ha resuelto que los alumnos libres se examinen por los mismos programas que sirvan para los oficiales, comprendiendo en ellos igual número de lecciones.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1890.—El Director general, Vicente Santamaría.—Sr. Rector de la Universidad de.....

## BIBLIOTECA NACIONAL

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto del 3 de Diciembre de 1856 y en el reglamento orgánico del 7 de Enero de 1857, la Biblioteca Nacional adjudicará en Diciembre del presente año dos premios, bajo las condiciones y en la forma siguientes:

Uno de 2.000 pesetas al autor de la colección mejor y más numerosa de artículos bibliográfico-biográficos relativos á escritores españoles. Estos artículos deberán ser originales ó contener datos nuevos é importantes respecto á los autores ya conocidos que figuran en nuestras biografías, y en uno como en otro caso se indicarán las fuentes de donde se hayan sacado las noticias á que se refieran los mencionados artículos.

Otro de 1.500 pesetas á la persona que presente, en mayor número y con superior desempeño, monografías de literatura española ó sean colecciones de artículos bibliográficos de un género, como un catálogo de obras sin nombre de autor, otro de los que han escrito sobre un ramo ó punto de historia, sobre una ciencia, sobre artes y oficios, usos y costumbres, y cualquier trabajo de especie analoga; entendiéndose que estas obras han de ser asimismo originales ó contener gran número de noticias nuevas.

Las obras premiadas serán propiedad del Estado, quien las publicará si lo creyere conveniente, dando en este caso a autor 300 ejemplares.

Los trabajos que aspiren á estos premios han de estar redactados en castellano, en estilo literario y con lenguaje castizo y propio; y se han de entregar manuscritos, completos y encuadrados, ó en forma á propósito para su examen y revisión.

Los autores que no quieran revelar su nombre pueden conservar el anónimo, adoptando un lema cualquiera que distinga su escrito de los demás que se presenten al concurso.

No podrán optar á los premios las personas que por razón del cargo que desempeñen en la Biblioteca tengan que formar parte del Tribunal de censura.

Se admitirán los trabajos de los opositores hasta el día 30 de Noviembre del corriente año, debiendo quedar entregados en la Biblioteca Nacional antes de que termine el referido día, con sobre dirigido al Secretario de la misma, del cual, ó de la persona encargada, recogerán los interesados ó sus representantes el recibo correspondiente.

Los trabajos presentados en Secretaría no podrán ser retirados hasta que haya tenido efecto la adjudicación de premios.

Madrid 9 de Abril de 1890.—De orden del Ilmo. Sr. Director, el Secretario, Félix María de Urcullu y Zulueta. —1

## Universidad Central.

## Facultad de Medicina.

De conformidad con lo dispuesto por Real orden de 15 de Abril de 1890, se anuncia la oposición al premio extraordinario del grado de Doctor de Medicina y Cirugía, correspondiente al curso de 1888 á 1889.

Podrán aspirar á este premio los alumnos que habiendo terminado los estudios del Doctorado en el curso de 1888 á 1889, hubieren incoado el expediente de grado; satisfecho los derechos de éste, y entregado el trabajo con la tesis antes del 1.º de Diciembre último, y que hubieren obtenido la calificación de Sobresaliente el practicar el ejercicio.

La oposición se verificará en la Facultad de Medicina de Madrid, del modo preceptuado en el art. 169 del reglamento de Universidades.

Los que aspiren al premio extenderán sus instancias dirigidas al Sr. Decano de la Facultad de Medicina, y las presentarán acompañadas de los documentos que acrediten el hallarse comprendidos en los términos de esta convocatoria en la Secretaría de esta Facultad, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para su presentación finalizará á la hora de las cuatro de la tarde del último día.

Lo que de orden del Excmo Sr. Decano se anuncia para general conocimiento.

Madrid 27 de Mayo de 1890.—El Secretario de la Facultad, Federico Oloriz.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

## Diputación provincial de Madrid.

La Diputación provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 18 de Junio, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, número 2, el suministro de carne de vaca y carnero para el consumo del Hospital provincial desde el 1.º del próximo Julio hasta 30 de Junio de 1892, calculado en 311.666 kilogramos, cuyo coste se valúa en 373.899'20 pesetas, bajo el siguiente pliego de condiciones:

1.º El contratista se compromete á suministrar sin limitación alguna la carne de vaca y carnero necesario para el consumo del Hospital provincial, desde el día en que se le designe al comunicarle la aprobación del remate hasta 30 de Junio de 1892.

2.º Será de cuenta del contratista la conducción y entrega de la carne en el establecimiento, antes de anochecer, para

que se efectúe su reconocimiento y peso, excluyéndose de éste los botones de castración que llevarán de manifiesto los carneros.

También suministrará las pieles de carnero que se le pidan, al precio que las adquieran los fabricantes.

3.º Los expresados artículos serán de superior calidad, é iguales en finura, sanidad y condiciones alimenticias á los que de su clase se expendan al público en los principales establecimientos.

4.º La carne de vaca ha de ser de reses jóvenes, y entregadas en el establecimiento por los cuatro cuartos correspondientes á cada res sacrificada en la Casa Matadero; el mismo día ha de ser remitida á dicho establecimiento.

5.º Si no reuniese las expresadas condiciones, á juicio de la persona encargada de su admisión, el contratista sustituirá en el término de dos horas la carne que se le desee por inadmisibles, y en caso de no verificarlo, el Director del establecimiento, de acuerdo con el Sr. Diputado Visitador, determinará la adquisición del artículo necesario por cuenta del contratista.

6.º El precio del kilogramo de carne de vaca y carnero será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de una peseta 20 céntimos, ni fracción inferior á un céntimo de peseta, siendo igualmente desechada la que no se ajuste estrictamente al modelo que á continuación se inserta.

7.º El importe de dicho suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

8.º Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

Primera. El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la Presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

Segunda. Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Tercera. Los pliegos se entregarán al Sr. Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 11.º, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de 18.894 pesetas 98 céntimos en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

Cuarta. Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación, sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos, hasta las tres de la tarde del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

Quinta. Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

Sexta. Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.ª, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á vista del público.

Séptima. Una vez entregados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

Octava. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del Sr. Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Novena. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Décima. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.ª establece, y las que no estén ajustadas al modelo.

Undécima. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Duodécima. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado después de apercebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

Décimatercera. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósito á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas: el resguardo del mejor posterior se conservará como garantía á responder de sus compromisos hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente: también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

9.º Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza; debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

10.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

11.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

12.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni

indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

13.º Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

14.º Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por Administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

15.º Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas.

Y tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 14 determina.

16.º Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición.

17.º La Corporación, por acuerdo de 13 de Noviembre de 1883, no autorizará cesión alguna sino en casos muy especiales y demostrada la conveniencia.

18.º Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 20 de Mayo de 1890.—El Vicepresidente, Eugenio C. España.

## Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..... calle de....., núm....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de 311.666 kilogramos de carne de vaca y carnero para el consumo del Hospital provincial, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción á las condiciones del pliego, al precio de..... (expresado en letra)..... kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.) 358—S

La Diputación provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 19 de Junio, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, número 2, el suministro de carne de vaca y carnero para el Hospital de San Juan de Dios, desde el 1.º del próximo Julio hasta el 30 de Junio de 1892, cuyo consumo se calcula en 83.600 kilogramos, y su coste 101.156 pesetas, bajo el siguiente pliego de condiciones:

1.º El contratista se compromete á suministrar sin limitación alguna la carne de vaca y carnero necesaria para el consumo del Hospital de San Juan de Dios, desde el día en que se le designe al comunicarle la aprobación del remate hasta 30 de Junio de 1892.

2.º Será de cuenta del contratista la conducción y entrega de la carne en el establecimiento, antes de anochecer, para que tenga efecto su reconocimiento y peso, excluyéndose de éste los botones de castración que llevarán de manifiesto los carneros.

También suministrará las pieles de carneros que se le pidan, al precio que las adquieran los fabricantes.

3.º Los expresados artículos serán de superior calidad é iguales en finura, sanidad y condiciones alimenticias á los que de su clase se expendan al público en los principales establecimientos.

4.º La carne de vaca ha de ser de reses jóvenes y entregadas en el establecimiento por los cuatro cuartos correspondientes á cada res sacrificada en la Casa Matadero el mismo día de ser remitida á dicho establecimiento.

5.º Si no reuniese las expresadas condiciones á juicio de la persona encargada de su admisión, el contratista sustituirá en el término de dos horas la carne que se le desee por inadmisibles; y en caso de no verificarlo, el Director del establecimiento, de acuerdo con el Sr. Diputado Visitador, determinará la adquisición del artículo necesario por cuenta del contratista.

6.º El precio del kilogramo de carne de vaca y carnero será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de una peseta 21 céntimos, ni fracción inferior á un céntimo de peseta, siendo igualmente desechada la que no se ajuste estrictamente al modelo que á continuación se inserta.

7.º El importe del suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos de la Corporación.

8.º Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las siguientes:

Primera. El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la Presidencia del Excmo. Sr. Go-

bernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

Segunda. Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Tercera. Los pliegos se entregarán al Sr. Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 11.º, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de 5 057 pesetas 80 céntimos en metálico ó títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

Cuarta. Los depósitos en metálico que se constituyen en la Caja de la Corporación, sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los efectos públicos, hasta las tres de la tarde del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

Quinta. Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación, se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excm. Diputación provincial.

Sexta. Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.ª, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á vista del público.

Séptima. Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

Octava. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del Sr. Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Novena. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado, y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarse.

Décima. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.ª establece y las que no estén ajustadas al modelo.

Undécima. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Duodécima. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado después de percibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

Décimatercera. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósito á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas: el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente: también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

9.ª Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza; debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

10. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

11. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

12. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

13. Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

14. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere lo más beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse el servicio por Administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de éste resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el remate, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

15. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas.

Y tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro; que de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 14 determina.

16. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido; entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición.

17. La Corporación, por acuerdo de 13 de Noviembre de 1883, no autorizará cesión alguna sino en casos muy especiales y demostrada la conveniencia.

18. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 20 de Mayo de 1890.—El Vicepresidente, Eugenio C. España.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..... calle de....., núm....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de 83.600 kilogramos de carne de vaca y carnero para el consumo del Hospital de San Juan de Dios, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción á las condiciones del pliego, al precio de..... (expresado por letra) kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.) 353—S

#### Estación Central de Telégrafos.

DÍA 27

*Telegramas recibidos en el día de la fecha y destinados en dicho día por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donación proceden y sus nombres y domicilios.*

#### CENTRAL

Zaragoza.—Julio López, calle Cádiz, 9 (ausente).  
Almada.—Marcos Pinto Basco, sin señas.  
Portugalete. Juana Lazcano, Príncipe, núm. 2, tercero.  
Bilbao.—Leandro Otada Urruchi, Relatores, 13, primero.  
Oviedo E.—Elena Salasco, Rubio, 22, tercero.  
Jaén.—Rafael Hidalgo Caviedes, Montera Alta, 16, tercero.  
París.—Banont, Carretas.  
Valencia.—Francisco Quart, San Miguel, parador Barcelona.  
Sabadell.—Enrique Aris, hotel Madrid.  
Málaga.—Josefa Cortes, Alcalá, 14.  
Havana.—Amelia, Diego León, 11.  
Santiago.—Antonio García, fonda Príncipe.

#### FLORIDA

Jadroque.—Francisca Castor, estación Norte.

#### SUR

Pontevedra.—Francisco Comino, Santa Maria, 32 y 34, segundo.

Madrid 27 de Mayo de 1890.—Por el Jefe del Centro, Miguel M. Cambior.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

#### SECRETARÍA

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar nuevamente á pública subasta la construcción de pavimentos de madera en las vías públicas municipales hasta 30 de Junio de 1893, bajo las siguientes condiciones y tipos.

#### FACULTATIVAS

#### CAPITULO PRIMERO

##### Objeto, duración y entidad de la contrata.

Artículo 1.º El presente contrato tiene por objeto la construcción de pavimentos de madera con cimiento de hormigón hidráulico en la parte destinada á la circulación de vehículos en las vías públicas municipales de esta capital que el Excm. Ayuntamiento determine.

El contratista está también obligado á facilitar á la Administración los adoquines y regletas de madera, ya convenientemente preparados, y el cemento portland que se le pida para las obras de reparación de esta clase de pavimentos que se ejecuten con los operarios de la villa.

Art. 2.º Este contrato empezará á regir desde el día del otorgamiento de la correspondiente escritura, terminando el 30 de Junio de 1893.

A los cuarenta días de la fecha anteriormente citada del otorgamiento de la escritura, tendrá obligación el contratista de empezar á ejecutar las obras que se le prevengan, ó á servir los pedidos de materiales que se le hagan.

Art. 3.º El presente contrato se basará únicamente en los precios tipos asignados á las diferentes unidades que se detallan en el cuadro que al final se acompaña y que forma parte integrante de este pliego de condiciones, quedando indeterminado el gasto que en el período de la contrata ó en cada uno de los años que la misma comprende, hayan de hacerse, fijándose 100.000 pesetas como mínimo de la obra que el Excm. Ayuntamiento se compromete á ejecutar, anualmente, cuya cantidad de 100.000 pesetas es la que servirá de tipo para regular la magnitud de la fianza que el contratista habrá de prestar como garantía del cumplimiento de su contrato.

#### CAPITULO II

##### Descripción de las obras y condiciones á que han de satisfacer los materiales.

Art. 4.º El pavimento se compondrá de una base ó cimiento de hormigón hidráulico con cemento portland de 0'15 metros de espesor, sobre la que se extenderá una capa de mortero con igual cemento de 0'025 metros, colocando encima de ésta los adoquines de madera separados por regletas de igual clase de material preparados unos y otras con una composición alquitranada.

Art. 5.º La piedra partida para el hormigón deberá ser pedernal vivo, machacado al tamaño de 0'05 metros de arista máxima, debiendo tener toda ella golpe y estar bien exenta de tierra, polvo, detritus ó cualquiera otra materia.

Art. 6.º La arena, tanto para hormigón cuanto para mortero, será de río, zarandándose ó cribándose, á fin de quitar toda la que exceda del tamaño conveniente, con especialidad la que haya de emplearse para tomar juntas, para la que se usará una criba muy fina.

Art. 7.º El cemento portland deberá ser del conocido en el comercio con el nombre de Portland inglés, de excelente calidad. Su peso por metro cúbico será de 1.350 á 1.450 kilogramos, y deberá fraguar dentro del agua antes de dos horas.

Art. 8.º La madera, tanto para los adoquines cuanto para las regletas, deberá ser de pino, procedente de los pinares de Cuenca, Río Segura, Navas, Chapinería, Soria ó demás montes de España, en que se crien pinos sin sangrar, de los llamados piñoneros, prefiriéndose las maderas duras y que contengan mayor cantidad de tea; será por lo tanto de primera calidad y de un año de cortada, no admitiéndose la llamada albar, ni la que tenga pasmaduras ó cualquier defecto que sea perjudicial para el objeto á que se destinan.

Los adoquines cuyas dimensiones serán de 0'20 metros largo, 0'08 metros ancho y 0'14 metros de altura, se obtendrán serrando tablonos del grueso y ancho dichos perpendicularmente á su longitud, no siendo inconveniente para su admisión que tengan nudos bien agarrados, desechándose en cambio los pasmados y apollados y los que tengan nudos saltadizos.

Estarán cortadas á escuadra las caras, con aristas perfectamente vivas.

Las regletas tendrán 0'010 metros de grueso y de 0'04 á 0'05 metros de alto, pudiendo ser cualquiera su longitud, siempre que no baje de un metro.

Tanto los adoquines, cuanto las regletas para su preservación, se sumergirán en una preparación antiséptica, compuesta de cuatro quintas partes de creosota, y la otra quinta parte de alquitran mineral, estando la mezcla bien fluida y empleándose á temperatura elevada para que pueda impregnarse la madera todo lo posible.

#### CAPITULO III

##### Modo de ejecución de las obras y prescripciones diversas.

Art. 9.º Dentro de los cuarenta días, siguientes al otorgamiento de la escritura, ó sea en el plazo que, según marca el párrafo segundo del art. 2.º, queda obligado el contratista á empezar á ejecutar las obras ó á servir los pedidos que se le hicieren, deberá tener constituido el contratista en cualquier punto del interior, ó de las tres zonas del ensanche de esta capital, uno ó varios depósitos y talleres con todos los elementos indispensables para practicar las diversas operaciones de preparación de los adoquines y regletas, y en los cuales acopiará el contratista la cantidad de materiales que juzgue precisa para el cumplimiento del contrato en las condiciones que se establecen para la debida inspección de los mismos y el desarrollo no interrumpido de las obras.

La Administración tiene el derecho de ejercer sobre estos depósitos y talleres una vigilancia tan activa como crea necesaria para asegurarse, en primer término, de la calidad de los materiales antes de toda preparación, así como de la buena ejecución de todos los diversos trabajos.

Art. 10. Si transcurrido el plazo de cuarenta días, marcado en el artículo anterior, el contratista no hubiere dispuesto los talleres y depósitos en las condiciones que en el mismo se previene, incurrirá en una multa de 100 pesetas por cada día de retraso, que le será impuesta por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente.

Transcurridos quince días en este estado, dicha multa se duplicará, resultando de 200 pesetas diarias por espacio de otros quince días.

Si al finalizar este segundo plazo, no se hubiese dado cumplimiento á lo prevenido, quedará de hecho rescindido el contrato, cuya declaración se hará por el Excmo. Ayuntamiento con los efectos que marca el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 11. Todos los materiales que acopie el contratista, deberán ser reconocidos en los depósitos indicados antes de sufrir ninguna preparación por el Ingeniero Director del ramo de Vías públicas municipales ó Ayudante en quien delegue previa citación al contratista ó su encargado, cuya operación presenciará el Sr. Delegado del ramo cuando lo crea conveniente.

Los que no reúnan las condiciones de este pliego, serán desechados, retirándose del depósito en el plazo que se fije por el Sr. Delegado del ramo, reponiéndose con otro de las condiciones marcadas en este pliego, é incurrir en la misma penalidad fijada en el art. 10.

Este reconocimiento preventivo hecho en los depósitos no prejuzga la recepción que ha de verificarse después en la forma que se determina en otros artículos de este pliego.

Art. 12. El contratista está obligado á tener en los depósitos y talleres los elementos y materiales que se prescriben en el art. 9.º, y si no lo hiciera incurrirá en la misma penalidad fijada en el art. 10.

Art. 13. Para que proceda el contratista á las obras de instalación del pavimento en cualquier calle ó para que suministre material, se le pasará siempre la oportuna orden por escrito, firmada por el Ingeniero Director del ramo, y visada por el Sr. Delegado del mismo.

En estos pedidos se fijarán los límites y extensión superficial de la calle en que se ha de poner el pavimento de madera ó la cantidad y clase del material que ha de facilitar y el punto de entrega, y en todos los casos, el plazo dentro del cual la obra habrá de quedar terminada ó entregado el suministro.

Se calculará el número de días de los plazos marcados en el párrafo anterior en el supuesto de que diariamente el máximo que al contratista podrá exigirse será de 100 metros cuadrados de obra completa y para el suministro de material 2.500 adoquines, 1.000 metros lineales de regletas y 100 barricas de cemento Portland.

Art. 14. Uno de los dos ejemplares del pedido, que se hará siempre por duplicado, lo devolverá el contratista á la Dirección facultativa en el término de veinticuatro horas, ma-

niestando al pie su conformidad, debiendo empezar la ejecución de la obra ó la entrega del material dentro de los tres días siguientes, sin excusa ni pretexto alguno.

Si así no lo hiciere, incurrirá en una multa de 250 pesetas por cada día de retraso que transcurra sin dar principio, que le será impuesta por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente.

Transcurridos cinco días en este estado, esta multa se duplicará por espacio de otros cinco; si al finalizar este segundo plazo no hubiera dado comienzo á la ejecución de la obra ó á la entrega del material, quedará de hecho rescindido el contrato, cuya declaración se hará por el Excmo. Ayuntamiento con los efectos que marca el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 15. La marcha y ejecución de los trabajos se realizará con arreglo en un todo á las prescripciones que se dicten por la Dirección facultativa de vías públicas municipales, á las que deberá sujetarse por completo el contratista.

Art. 16. Antes de dar principio á las obras cuando se trate de la construcción de un pavimento, se hará el replanteo de ellas por la Dirección facultativa, marcándose las alturas de la caja y bombeo que haya de llevar, límites exactos de la superficie, cuyo pavimento se ha de construir, etc., de todo lo cual se levantará acta por duplicado, que firmará el Ingeniero y el contratista ó su representante.

Art. 17. Tan luego como por los operarios de la villa se haya concluido de levantar el pavimento actual, así como el transporte de los materiales que de este trabajo resulte, operaciones que hará aquélla por su cuenta y con sus elementos, el contratista procederá á ejecutar las de explanación necesarias para el arreglo de la caja, llevando á vertedero las tierras sobrantes donde resulten, y suministrando las que sean necesarias donde hagan falta, hasta dejar la caja á la altura y con el bombeo que se le prescriba, habiendo apisonado las tierras del modo que se le haya prevenido.

Art. 18. Todos los materiales que se lleven á los tajos ó puntos de obra, procederán, como ya se ha dicho, de los depósitos ó talleres, debiendo sufrir en dichos tajos un nuevo reconocimiento, desechándose los que no reúnan las condiciones de este pliego.

Art. 19. El material que del reconocimiento que se menciona en el artículo anterior quede desechado, deberá retirarse de la vía pública por el contratista dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse efectuado dicha operación, sin excusa ni pretexto alguno; si así no lo hiciere, pagará por ocupación de la vía pública la cantidad de 10 pesetas diarias por cada metro cuadrado durante tres días, pasados los cuales sin haberlos retirado, se entenderá que renuncia el material á favor de Madrid.

Art. 20. Preparada y refinada convenientemente la caja, el contratista establecerá sobre ellas una capa de hormigón de cemento Portland de 0'15 metros de espesor, que se extenderá sobre todo el ancho, comprendido entre los encintados de las aceras, cuya capa se apisonará perfectamente.

Este hormigón se compondrá de dos terceras partes de su volumen de piedra partida y de una tercera parte de arena, entrando 150 kilogramos de cemento Portland como mínimo por cada metro cúbico de mezcla.

La medición de las cantidades que de cada uno de estos materiales deba entrar en la mezcla se ejecutará por medio de cajas contrastadas, con arreglo al modelo que dará la Dirección facultativa y bajo la inspección de la misma.

El contratista verificará la manipulación de los materiales dichos por el procedimiento que estime más conveniente; pero esta mezcla deberá hacerse íntima, primero en seco, hasta que el hormigón adquiera una homogeneidad perfecta, de tal suerte, que no quede en la mezcla ninguna piedra que no esté completamente envuelta en mortero, echándose después á la mezcla la cantidad de agua que sea indispensable para que el hormigón quede en estado de poder fluir.

Sobre esta capa de hormigón convenientemente apisonada, y á la que se dará el bombeo que deba tener, se extenderá otra de mortero con cemento de Portland, de 0'025 metros de espesor, en la que entre por cada tercio de arena 130 kilogramos de aquel cemento, á fin de que se forme una superficie tersa y unida sin salientes, vacíos ni depresión alguna.

Art. 21. Sobre esta capa de mortero, cuando ya esté perfectamente seca, se colocarán los adoquines de madera.

Estos deberán ser de las condiciones prescritas en el artículo 8.º, y se sumergirán en el alquitrán descrito en el mismo durante algún tiempo, que variará entre tres y cinco minutos.

Art. 22. Los adoquines se colocarán de punta, de modo que la fibra de la madera quede de alto á bajo, y por hiladas regulares, que en la mayor parte de los casos serán normales al eje de la vía, alternando las juntas transversales de hilada á hilada, pero sin emplear para ello aduquin alguno de menos de 0'10 metros de longitud. Los adoquines se colocarán unidos unos á otros, dejando entre cada dos hiladas una junta de 0'006 á 0'008 metros. En los cruces de calles, las hiladas se colocarán según se prevenga por la Dirección facultativa, de manera que no resulte junta continua en ninguna dirección de las segundas por los carruajes.

Igualmente, al lado de las aceras en donde la Dirección facultativa lo disponga, se colocará el número de hiladas de adoquines que la misma marque, paralelamente, ó sea en la dirección de la acera, á fin de servir de cunetas para el curso de las aguas.

Art. 23. La superficie del pavimento deberá ser perfectamente regular, presentando la pendiente y el bombeo que se prescriba.

Para sostener las hiladas de adoquines y dar á las juntas el espesor uniforme prefijado, se colocarán en la parte inferior de dichas juntas unas regletas de madera de las condiciones que marca el art. 8.º

Dichas juntas deberán llenarse por completo en la parte restante de los 10 centímetros inferiores con una preparación alquitranada, ó sea brea, la cual estará bien caliente para llegar al estado de fluído necesario, para que al verterla en las juntas no quede ningún hueco.

Tan sólo al lado de los encintados y á la larga de los mismos se dejará un vacío provisional de tres á cuatro centímetros de ancho para permitir la dilatación de las maderas por efecto de la humedad.

El mortero de relleno de juntas, así como su refundido, se hará con una mezcla compuesta de tres partes de arena, una de almendrilla fina de río de siete á ocho milímetros y una de cemento Portland, todo bien mezclado en seco, echando después el agua correspondiente.

Art. 24. Una vez empezada la entrega del material ó la ejecución de una obra, deberá ésta terminarse en el plazo que para cada caso se haya fijado en el pedido respectivo.

Por cada día más de los fijados en los plazos correspondientes que tarde el contratista en terminar de ejecutar una obra ó de servir cada pedido que se le hubiese hecho, incurrirá en la misma penalidad que marca el párrafo segundo del artículo 14, siendo aplicable en este caso lo que previene el

párrafo tercero del mencionado artículo, si transcurrieran otros cinco días sin terminar de servir el pedido.

Art. 25. Las multas que pueden imponerse al contratista con arreglo á lo que preceptúan los artículos 10, 11, 12, 14 y 24 del presente pliego de condiciones se harán efectiva de la fianza prestada por el mismo, como garantía del cumplimiento de su contrato, y caso preciso de sus bienes, en la forma que se establece en el art. 32 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 26. El contratista deberá completar la fianza que tenga en depósito, siempre que se extraiga una parte de ella para hacer efectivas las multas que se le hayan impuesto en virtud de los artículos anteriores.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiese hecho, el Excmo. Ayuntamiento podrá declarar rescindido el contrato, según previene el artículo 33 del mencionado Real decreto de 4 de Enero de 1883, con todos los efectos del art. 23 del mismo.

#### CAPITULO IV

##### Precio, valoración y abono de los trabajos.

Art. 27. Por cada metro cuadrado de pavimento de madera que resulte hecho por el contratista con arreglo á estas condiciones, por cada 100 kilogramos de Portland, por cada 100 adoquines, y por cada 100 metros de regletas de madera, se abonará al contratista el precio que para cada uno de ellos se marca en el cuadro que al final se acompaña, y que forma parte integrante de estas condiciones.

A los precios indicados se aplicará la baja ó mejora de remate si la hubiere.

Art. 28. A fin de cada mes se hará por la Dirección facultativa del ramo la relación de los materiales suministrados y la mediación de las obras ejecutadas durante el mismo por el contratista, la cual se llevará á cabo sobre el terreno, dividiendo en figuras geométricas la superficie realizada, cuyas áreas se calcularán con arreglo á las fórmulas respectivas; y aplicando á cada una los precios que se marcan en el artículo anterior, se formará la relación valorada á la cual prestará su conformidad el contratista y el V.º B.º el Sr. Delegado del ramo.

Art. 29. Mensualmente se acreditará al contratista el importe de la obra ejecutada por medio de una certificación que expedirá el Ingeniero Director del ramo con el V.º B.º del Sr. Delegado, á la que se acompañará la relación valorada de que habla el artículo anterior.

Desde las fechas de dichas certificaciones empezará á contarse el plazo á que se refiere el art. 35 del tan repetido Real decreto de 4 de Enero de 1883.

#### CAPITULO V

##### Disposiciones generales.

Art. 30. El Ingeniero Director podrá suspender la ejecución de cualquier obra ó el suministro de cualquier pedido cuando los materiales no reúnan las condiciones que se exigen, ó los trabajos no satisfagan á las generales de buena construcción y á las demás establecidas en este pliego.

Art. 31. Terminadas las obras de una vía se procederá á su reconocimiento y recepción provisional por el Sr. Ingeniero Director del ramo ó Ayudante en quien delegue, con asistencia del contratista ó su representante, cuya operación podrá presenciarse el Sr. Delegado del ramo, cuando lo crea oportuno.

Quando las obras se hallen en condiciones se darán por recibidas provisionalmente y se procederá á la medición de la obra hecha por el mismo Ingeniero Director ó Ayudante, y con asistencia del contratista ó su representante.

Art. 32. Si al hacer el reconocimiento que precede á la recepción de las obras se observase en ellas algunas faltas á las condiciones estipuladas en este pliego, se fijará al contratista un plazo prudencial para que las corrija, no dándose el último certificado hasta que las faltas hubiesen sido reparadas.

Art. 33. Verificada la recepción provisional de la obra, según previene el art. 31, empezará á contarse desde el día en que la calle se abra al tránsito público el plazo de garantía de seis meses, durante el cual serán de cuenta del contratista y sin abono alguno por este concepto todas las obras de conservación que pudieran ser necesarias, excepto aquellas que sean ajenas al contratista, tales como calas para la colocación de las cañerías ó otras análogas.

Terminado el último plazo y si después del nuevo reconocimiento, que se hará en la forma prevenida en el art. 31, resulta que las obras se encuentran en buen estado de conservación, quedarán recibidas definitivamente, y desde entonces cesará toda responsabilidad del contratista.

Art. 34. Es de cuenta del contratista el pago de sus operarios, transportes y demás medios ó elementos que necesite para la buena ejecución de las obras contratadas, así como el de herramientas y útiles de todas clases que se requieran y su reparación y reposición.

Lo son asimismo el abono de daños y perjuicios que ocasionen en la propiedad particular ó comunal por la mala dirección de las obras ó por cualquier otra causa.

También será de cuenta del contratista el pago de guardas y colocación de vallas y luces en cumplimiento de lo dispuesto por las Ordenanzas de policía urbana.

El contratista facilitará en cada punto de obra á los agentes de la Administración municipal los jalones, piquetas, cuerdas, reglones, niveles, niveletas, cintas, escuadras y todos los elementos necesarios para la fijación de alineaciones y rasantes.

Tendrá un facultativo legalmente autorizado que responda de cualquier accidente que pudiera ocurrir, tanto en las fábricas y depósitos como en los puntos de obra.

Art. 35. Tanto los dependientes y empleados, como los demás operarios del contratista, guardarán el respeto y consideración debidas á los Sres. Delegado é Ingeniero Director y demás funcionarios del Municipio, atendiendo y cumpliendo cuantas observaciones relativas al servicio les hicieren.

Los Sres. Delegado é Ingeniero Director podrán exigir al contratista que despidiera de los trabajos á aquellos de sus dependientes ó operarios que consientan faltas de subordinación y respeto, ó promuevan riñas, escándalos ó altercados en las obras.

Art. 36. El contratista no tendrá derecho, bajo pretexto de error ó omisión, á reclamar aumento de los precios por él admitidos, ni se le indemnizará en todo ni en parte de las pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados por su negligencia, imprevisión, falta de medios, cálculos equivocados, erradas operaciones ó falsas maniobras; pues bajo estos conceptos, este contrato se hace á riesgo y ventura del contratista.

Art. 37. La baja ó mejora que se haga en el acto del remate, será de un tanto por 100, que se aplicará á los precios tipos consignados en el cuadro adjunto.

Por tanto, en las proposiciones que se presenten en el

acto de la subasta, que deberán estar redactadas con arreglo al modelo que acompaña al pliego de condiciones económico-administrativas, deberá decir, en la parte de dicho modelo destinada á hacer la proposición, lo siguiente, á la letra: Si no se hiciere baja, «por los precios tipos»; y si la hiciere, «con la rebaja de tanto por 100 (en letra) en los precios tipos», desechándose en el acto toda proposición que no esté redactada en esta forma.

Art. 38. Sin perjuicio de cuanto queda estipulado en estas condiciones, registrarán también las económico-administrativas que se dicten para este contrato.

Art. 39. Este contrato se regirá por las prescripciones que establece el Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 40. Será de cuenta del contratista el abono de las cantidades que tienen que satisfacerse en los felatos por los derechos de introducción del material establecidos por el Municipio; advirtiéndose que en el caso de que pudiera modificarse ó suprimirse este arbitrio municipal, se tendrá en cuenta dicha modificación aumentándose ó disminuyéndose los precios en la cantidad que corresponda por este concepto.

#### ADICIONALES

E. La adjudicación de las obras llevará anejo el entretimiento de la vía durante un período de quince años, quedando, sin embargo, á cargo de la Administración municipal los servicios de limpiezas, riegos, etc.

H. La Administración municipal se reserva la facultad de ejecutar por sí, á expensas del contratista, las obras de conservación que éste no hubiera ejecutado en los plazos y forma que aquélla le ordene por medio del Ingeniero de la villa.

K. La Dirección facultativa de Vías deberá fijar reglas para los trabajos de instalación del pavimento de madera, encaminadas á que se interrumpa ó dificulte lo menos posible la circulación durante el período en que los contratistas hayan de ejecutar las obras. En las calles cuya anchura exceda de 10 metros no se interceptará más que la mitad del ancho, sin autorización expresa del Alcalde. De ningún modo podrá exceder de 2.000 metros por cada sección ó lote la superficie sustraída simultáneamente á la circulación pública.

#### CUADRO DE PRECIOS TIPOS

	Pesetas.
Por cada metro cuadrado de pavimento de madera que resulte hecho por el contratista, con arreglo á las condiciones que se fijan en este pliego, veintidós pesetas cincuenta céntimos.....	22'50
Por cada cien kilogramos de cemento Portland inglés, que suministre el contratista de las condiciones fijadas en el presente pliego, doce pesetas....	12
Por cada cien adoquines de madera de las dimensiones y demás circunstancias de este pliego que suministre el contratista, veinticuatro pesetas cincuenta céntimos.....	24'50
Por cada cien metros de regleta de madera de las dimensiones y demás circunstancias de este pliego que resulte suministrada por el contratista, una peseta veinticinco céntimos.....	1'25

#### ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará el día 26 de Junio de 1890, á la una y media de la tarde, en la sala de remates del Excmo. Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de doce á dos de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliego de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados; que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de estos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación; y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 20.000 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal, ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª Los tipos para esta subasta son los que se marcan en el cuadro que se acompaña al pliego de condiciones facultativas según previene el art. 27 del mismo, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en los presupuestos del presente año económico, y se contraerá en los que se formen para los sucesivos.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengán acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los tipos establecidos y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel de la clase 11.ª, el señor Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales; se abrirá licitación entre sus autores por pujas á la fianza durante un

plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta villa, y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta villa 40.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurrirá á otorgar la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Sr. Ingeniero Director del ramo visada por quien corresponda, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiere dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez ó domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

19. Para poder tomar parte en la subasta, es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 24 de Mayo de 1890.—El Secretario, Rafael Salaya.

*Modelo de proposición.*

D....., que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación de la construcción de pavimentos de madera en las vías públicas municipales de esta villa, anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA de esta capital del día..... de..... de....., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición, refiriéndose á..... tipo..... con la cantidad en letra.)

Madrid..... de..... de 1890.  
(Firma del proponente.)

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 146 de la vigente ley Municipal, quedan expuestos al público en esta Secretaría por término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio, los proyectos de presupuestos generales de esta villa para el próximo año económico de 1890-91.

Madrid 27 de Mayo de 1890.—El Secretario, Rafael Salaya.

**Alcaldía constitucional de Valencia.**

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento la apertura de todas las calles que componen el ensanche de esta ciudad, incluso la Gran Vía, esta Alcaldía, en cumplimiento de dicho acuerdo y de lo dispuesto en el art. 31 del reglamento de 19 de Febrero de 1877 para la ejecución de la ley de 21 de Diciembre de 1876, invita á los propietarios de los terrenos en que haya de edificarse con fachada sobre dichas calles, á la reunión que se celebrará en estas Casas Consistoriales el día 18 del próximo mes de Junio, á las diez de la mañana, con objeto de tratar sobre la cesión voluntaria de terrenos, y sobre el pago de las cantidades que en su caso deban abonarse.

Valencia 17 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Vicente de Salas y Quiroga. 1335—M

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**Audiencias territoriales.**

**BARCELONA**

En cumplimiento de lo mandado por la Sala primera de lo civil de esta Audiencia en providencia de 1.º del corriente, en los autos sobre quiebra de D. Alejandro Pfeiffer y García, que procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital penden en apelación ante la misma Sala, formando parte en ella D. José Vilá y Busquet, se cita y emplaza al nombrado D. Alejandro Pfeiffer y

García, para que dentro del término de nueve días comparezca debidamente representado ante este superior Tribunal á hacer uso de su derecho en méritos de los expresados autos; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Barcelona á 12 de Mayo de 1890.—Por mandado de la Sala, Magín Plá y Soler, Relator Secretario.

El infrascrito Relator Secretario certifico que la parte de D. José Vilá y Busquet, única comparecida en los autos, se defiende por pobre.

Barcelona fecha *ut supra*.—Magín Plá y Soler. 201—P

**CAZALLA DE LA SIERRA**

D. Manuel María Puga, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente hago saber que en este Juzgado se siguen autos de quiebra de D. Domingo González López, del comercio de Constantina, habiendo acordado en este día convocar á los acreedores á nueva junta general para el 9 del próximo Junio, á las doce, en la sala audiencia de este Juzgado para el nombramiento de Síndicos; previniendo á los acreedores que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos; con apercibimiento de pararles el perjuicio que hubiere lugar si no lo verifican.

Y para que llegue á noticia de los interesados, se anuncia por el presente.

Dado en Cazalla de la Sierra á 24 de Mayo de 1890.—Manuel María Puga.—El Escribano, Valeriano Vera. 219—P

**CIUDAD REAL**

D. Bartolomé Gutiérrez García, Juez de primera instancia de Ciudad Real.

Hago saber que en la junta general de acreedores celebrada el 8 del corriente en el concurso voluntario de Doña Carmen Contreras Tumi, de esta vecindad, han sido nombrados Síndicos D. Orestes de la Fuente Morales, D. Fructuoso Sánchez Izquierdo y D. Laureano Gómez González.

Lo que se hace saber por el presente; previniendo que cuanto corresponda á la concursada se entregue á los expresados Síndicos.

Dado en Ciudad Real á 26 de Mayo de 1890.—Bartolomé Gutiérrez.—El Escribano actuario, Agustín Díaz Balmaseda. X—1904

**MADRID—ESTE**

D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Juez de primera instancia del distrito del Este de esta capital.

En virtud de providencia dictada con fecha 20 del mes actual en los autos de testamentaria concursada de D. Mariano Calvo y Pereira, la que ha sido declarada en concurso por auto firme, y mediante á no haberse podido celebrar la junta señalada para el día 5 del corriente, por no recibirse oportunamente el ejemplar del *Boletín oficial* de la provincia en que se insertara el edicto correspondiente, se cita nuevamente por medio del presente á los acreedores de dicho concurso, á fin de que se presenten por sí ó por medio de apoderado con los títulos justificativos de sus créditos, convocándolos á la junta general que preceptúa el art. 1.194 de la ley de Enjuiciamiento civil para el nombramiento de Síndicos, la que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 28 de Junio próximo, y hora de las dos de la tarde.

Dada en Madrid á 22 de Mayo de 1890.—Ernesto Gisbert y Ballesteros.—Por mandado de S. S. Francisco de Paula Morales. 224—P

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Este de esta Corte, y Escribanía del que refrenda, se siguen autos ejecutivos á instancia del Banco Hipotecario de España, contra D. Manuel Arenzana y Echarri, sobre pago de pesetas, en los que, y por providencia de este día se manda sacar á la venta en pública subasta, un hotel ó edificio aislado en el paseo de la Castellana de esta capital, núm. 18, señalado con el número 2 de construcción que linda: al Norte con el hotel número 20 del mismo paseo; á Oriente con la calle de Martínez de la Rosa; al Sur con el hotel núm. 16 del citado paseo, con el que linda á Poniente, y al cual hace fachada, cuya superficie es de 19.832 pies cuadrados, por la cantidad de 160.000 pesetas, cuyo acto tendrá lugar el día 14 de Junio próximo, á la una de la tarde, en la sala de actos públicos de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo fijado; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de aquella cantidad; que los títulos de propiedad quedan de manifiesto en la Escribanía todos los días no feriados, de once de la mañana á tres de la tarde; para que puedan ser examinados, con los que deberán conformarse, no teniendo derecho á exigir ningunos otros, y que del precio del remate no se rebajará carga alguna perpetua si resultase vigente.

Dado en Madrid á 23 de Mayo de 1890.—V.º B.º—El Juez interino, Domínguez.—El Escribano, Antolín Valnés. X—1903

**MADRID—NORTE**

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital, se cita y llama á D. Enrique Vitori, que ha tenido su domicilio en la calle de Espoz y Mina, núm. 13, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado á prestar declaración en las diligencias que en el mismo se instruye; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 12 de Mayo de 1890.—V.º B.º—Peña.—El Secretario, Fulgencio Muzas. J—3319

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta Corte, dictada en 10 del actual, se anuncia por medio del presente edicto el fallecimiento sin testar de D. Bernardino Suárez Lojo, natural del lugar de Enseño, parroquia de San Andrés de Curés, partido judicial de Noya, de la provincia de la Coruña, cuyo fallecimiento ocurrió en esta capital el día 26 de Diciembre de 1889, habiéndose presentado á reclamar la herencia su hermana Doña Manuela Suárez Lojo y sus sobrinos, hijos de su otro hermano D. Joaquín, hoy difunto, Doña María Rosa, Doña María Dolores, D. José, Doña Josefa Juana, D. Juan Manuel, Don José María Ramón, Doña María Joaquina, D. Inocencio y Don Juan Francisco Suárez Lorenzo.

Y en su virtud se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Lo que se anuncia al público á los efectos oportunos. Madrid 16 de Mayo de 1890.—V.º B.º—R. Zapata.—El actuario, Juan Gómez Marrodán. X—1896

**MADRID—OESTE**

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Federico Monsalve y Callejo, Juez de primera instancia del distrito del Oeste en 7 del actual, en autos seguidos á instancia de la Sociedad *Sucesores de J. Trilharrá*, sobre suspensión de pagos, se ha acordado citar á los Sres. M. Adán y Compañía, Don Luis Martínez y á M. Piedad, para que, como acreedores, comparezcan en dicho Juzgado el día 16 de Junio próximo, á las nueve de la mañana, si lo creen conveniente, á la junta que se ha de celebrar con el fin de discutir y votar las proposiciones de convenio presentadas, acompañando al efecto los documentos que justifiquen sus créditos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 21 de Mayo de 1890.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Federico Monsalve.—El Escribano, Juan García. X—1899

**SARRIA**

D. Ramiro Valcarce Prieto, Juez instructor de Sarria y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan López Doce, vecino de la Casa de Madanelo, de Quintela, parroquia de San Salvador de Piñeiro, distrito del Páramo, en este partido, que se ausentó de su domicilio el 18 de Febrero último á ignorado paradero, y cuyas señas se expresan á continuación, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa que se le sigue por el delito de lesiones que causaron la muerte de Eugenio José López, vecino que fué de Santa María de Villafiz, en dicho distrito; pues en otro caso será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca, captura y prisión del referido Juan López Doce, poniéndole á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido con las seguridades convenientes, caso de ser aprehendido.

Sarria 10 de Mayo de 1890.—Ramiro Valcarce.—Antonio Buján.

*Señas del requisitoriado.*

Estatura regular, pelo negro, cejas id., ojos castaños, nariz regular, barba poblada y afeitada, color bueno, sin ninguna particular; viste chaqueta de paño negro deteriorada, chaleco id. id., pantalón de tela, también malo, usa boina color café á la cabeza y calza zuecos. J—2877

**ZARAGOZA—SAN PABLO**

D. Joaquín Rodrigo Beriz, Juez municipal de este distrito, en ejercicio del de primera instancia, por indisposición del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Emilio Julve Roca, natural y vecino de esta ciudad, de veintiséis años de edad, soltero, jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en el Juzgado de mi cargo en el término de nueve días á ser notificado de lo acordado contra el mismo en causa que se le sigue sobre lesiones; apercibiéndole de que si no lo verifica dentro de dicho plazo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procuren la busca y captura de dicho Emilio Julve Roca, cuyas señas son: estatura un metro 65 centímetros, pelo rubio, nariz y boca regulares, barba naciente, ojos azules, y viste pantalón de pana rayada y chaqueta de idem color verde botella, blusa de algodón con rayas negras, camisa de idem blanca con rayas, alpargatas azules cerradas y gorra de paño negro, que debe hallarse trabajando en la vía férrea de Canfranc; y caso de ser habido, lo conduzcan y entreguen en las cárceles públicas de esta ciudad á mi disposición, por haberse decretado en las mismas su prisión provisional.

Dada en Zaragoza á 29 de Abril de 1890.—Joaquín Rodrigo.—Por su mandado, el Escribano, Liborio Lorbés. J—2718

**NOTICIAS OFICIALES**

**Sociedad inmobiliaria de San Sebastián.**

Con arreglo al art. 23 de los estatutos, se convoca á junta general ordinaria á los accionistas para el día 21 de Junio de 1890, á las once de la mañana en Madrid, en el domicilio del Banco general de Madrid, calle de Sevilla, núm. 2.

Los depósitos de acciones para poder asistir á dicha junta podrán hacerse hasta el día 11 de Junio en el Banco general de Madrid.

San Sebastián 26 de Mayo de 1890.—El Representante, Adolfo Morales de los Ríos. X—1900

**La Industrial.**

**SOCIEDAD CONSTRUCTORA DE EDIFICIOS EN LINARES.**

*Balance al 31 de Diciembre de 1889.*

ACTIVO	Pesetas:
Casa calle del Rosario, núm. 5.....	37.578'83
Idem id. del Doctor, núm. 5.....	17.384'90
Idem id. del id. núm. 7.....	14.80'34
Idem id. del id. núm. 9.....	14.857'75
Idem Paseo de la Virgen, núm. 4.....	10.258'60
Idem id. de la id. núm. 6.....	16.284
Idem calle de Guillén, núm. 20.....	6.885'56
Idem id. de id. núm. 22.....	6.787'23
Acciones en cartera.....	3.250
Enseres.....	535
Al Ayuntamiento de Linares.....	1.600
Caja.....	1.944'98
	<hr/>
	126.027'21
	<hr/>
PASIVO	
Capital.....	126.027'21

Linares 31 de Diciembre de 1889. — El Tenedor de libros, Alberto Schummer.—El Director, Martín Merino López.

Aprobado este balance en junta general ordinaria, celebrada por los accionistas en 11 de Mayo de 1890, según consta en el libro de actas, núm. 90.—El Director, M. Merino. X—1902

Compañía del Ferrocarril de Langreo.

Balance del año de 1889 aprobado en la junta general celebrada el día 26 de Mayo 1890 que se publica en cumplimiento del artículo 4.º de la ley de Sociedades, fecha 19 de Octubre de 1869.

Table with columns: Activos, Pasivos, Pesetas. Includes items like Gastos de establecimiento, Plaza de Toros de Gijón, etc.

Table with columns: Activos, Pasivos, Pesetas. Includes items like Varios acreedores, Servicio de obligaciones, etc.

Madrid 31 de Diciembre de 1889.—El Secretario Contador, Aurelio Rico. — V.º B.º = El Administrador Delegado, José María Celleruelo.

Ferrocarril económico de Igualada á Martorell. Balance de esta Compañía cerrado en 31 de Diciembre de 1889, y aprobado por los señores accionistas en la junta general ordinaria celebrada en 31 de Marzo último.

Table with columns: Activos, Pasivos, Pesetas. Includes items like Acciones, Construcción del camino, Depósito en cumplimiento de la concesión, etc.

Table with columns: Pasivos, Pesetas. Includes items like Capital, Casa constructora, Garantía del contrato de construcción, etc.

Barcelona 17 de Abril de 1890.—El Director Gerente, Antonio Solá.

El Faro. SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Balance de situación, ó resumen de ingresos ó gastos en 1889.

Table with columns: CARGO, Pesetas. Includes items like Dividendos de 182 acciones, Suscripción de 400 obligaciones amortizables, etc.

Table with columns: DATA, Pesetas. Includes items like Déficit en fin de Diciembre de 1888, Exploración y explotación, etc.

Déficit en fin de Diciembre de 1889. Madrid 24 de Mayo de 1890.—El Contador, Pedro Fernández Pidal. — V.º B.º = El Presidente, Nicasio Ruiz. X—1901

Observatorio de Madrid. Observaciones meteorológicas del día 26 de Mayo de 1890.

Meteorological table with columns: Horas, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y fuerza del viento, Estado del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, etc.

Depositos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 26 de Mayo de 1890.

Table with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Avila, Badajoz, Bilbao, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Lérida, León, Logroño, Oviedo, Orense, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, Santander, San Sebastián, Segovia, Soria, Teruel, Valladolid, Vitoria, Zamora y Zaragoza.

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del día 27 de Mayo de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos Públicos, Cambio al contado, Día 26, Día 27. Includes items like Cédula perpetua al 4 por 100 interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'40 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 26'37 id. Idem, á 60 días vista, id. id., 26'30 id. Idem, á 90 días fecha, id. id., 26'25 id. Idem, á la vista, francos, beneficio á papel, 5'10. Idem, á ocho días vista, id. id., 5'05 y 5'00.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1890. — Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: Precio, Cantidad. Includes items like Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. — Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los ocho días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid y provincias y un mes para los suscriptores del extranjero; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—COMPILACION LEGISLATIVA del Gobierno y Administración civil de Ultramar.—Publicado el tomo 4.º de esta obra, que comprende el cuarto trimestre de 1886 y los índices refundidos de todo el año, se halla de venta en la Habilitación del Ministerio de Ultramar, los precios siguientes:

Península..... 8 pesetas. Provincias de Ultramar... 3 pesos fuertes oro.

A los libreros y demás personas, así de la Península como de Ultramar, cuyos pedidos excedan de 9 y 14 ejemplares respectivamente, se les hacen considerables rebajas en los términos que establecen las bases de la publicación que se remitirán á los que las pidan por carta dirigida al Habilitado el Ministerio.

SANTOS DEL DIA

San Justo, Obispo, y San Agustín Cantuarie nse. Cuarenta Horas en la iglesia del Carmen Calzado.

ESPECTACULOS

COMEDIA.—A las nueve.—Tirno impar.—Antonio y Cleopatra. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—(Beneficio del Sr. Ripoll) —Escenas sueltas.—La tela de araña. El arca de Noé. PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—(Séptima de moda).—Ole, Sevilla!—El Capitán de Lanceros.—Las hijas del Zebedo. PRICE.—A las ocho y media.—Variados ejercicios ecuestres, gimnásticos, acrobáticos y cómicos, tomando parte monsieur Leo y el notable domador Sr. Gomez con sus seis toros amaestrados. Entrada general 50 céntimos. CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las ocho y tres cuartos.—Gran función cómica de 17 números, dedicada á las carrereras, asistiendo 400 operarias. Palcos 8 pesetas, sillas una, entrada general 50 céntimos. CIRCO DE COLÓN.—A las ocho y tres cuartos.—Debut de Mile. Natale.—Sexto día de moda. Programa especial. Gran espectáculo. Entrada general 50 céntimos. Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 652.